



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-581/2021

ACTOR: ÁNGEL NIETO CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Ángel Nieto Chávez**, ostentándose como candidato independiente por la vía no registrada, quien aduce diversas irregularidades suscitadas en el proceso electoral y durante la jornada electoral celebrada el **seis de junio del año en curso**, solicitando la anulación del proceso electoral pasado para que se realicen elecciones extraordinarias en el municipio de **Tepotztlán**, Estado de México, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión solemne con la que dio **inicio el proceso electoral** estatal a fin de elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.



2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **jornada electoral** para la elección de los citados cargos de elección popular, entre ellos, la correspondiente a la elección del ayuntamiento de **Tepetzotlán**, Estado de México.

3. Cómputo de la elección Municipal. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se efectuó el **cómputo de la elección** de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de **Tepetzotlán**, Estado de México, el cual concluyó el día siguiente, en la que obtuvo la mayoría de votación la planilla postulada por Movimiento Ciudadano tal y como consta el "*Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida del 9 nueve de junio de 2021*" número 96, del Consejo Municipal de Tepetzotlán, Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconforme con los resultados de la citada elección, el **veinticuatro** de junio de dos mil veintiuno, **Ángel Nieto Chávez**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-581/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4. Radicación. El **veinticinco** de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

5. Admisión. El **veintiocho** de junio siguiente, se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



6. Trámite de Ley. La autoridad responsable remitió las constancias del trámite de Ley, las cuales se ordenaron agregar a los autos que integran el expediente en que se actúa.

7. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante proveído de **uno de julio de dos mil veintiuno**, a fin de allegar mayores elementos para la resolución respectiva, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y cuyas constancias con posterioridad se ordenaron agregar a los autos.

8. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho, a fin de solicitar la anulación del proceso electoral verificado en el municipio de **Tepetzotlán**, Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

¹ Consultable en la página electrónica
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo **8/2020**², en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Precisión del acto combatido

Derivado de que el escrito de presentación adolece de claridad en tanto a la elección impugnada, lo cierto es que de la documentación proporcionada por el propio actor, se colige que el acto que se combate se relaciona con la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México**, ya que de la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

COMO AUTORIDADES SI CONOCEN NUESTRAS LEYES PARA ESTE PROCESO ELECTORAL; EL MÓTIVO DE ESTA DENUNCIA ES CON LA FINALIDAD DE QUE HAYA JUSTICIA Y LEGALIDAD NO PUEDE SER POSIBLE QUE A ESTAS ALTURAS TODAVÍA SE PRACTIQUE EL ÇACIQUISMO, LA PREPOTENCIA Y LA FALTA DE RESPETO PUÉS LOS CANDIDATOS HICIERÓN CAMPAÑA CUATRO DE ELLOS COMO SI ESTUVIERAN INVIRTIENDO A LOS CARGOS PÚBLICOS PARA RECUPERAR RECURSOS, ANTE ESTO EXPONGO Y COMENTO LO SIGUIENTE: **MOVIMIENTO CIUDADANO ABUSANDO DEL CARGO QUE ACTUALMENTE GOZAN EN ÉSTE MUNICIPIO EN ESTOS MÁS DE CINCO AÑOS QUE LLEVAN GOBERNANDO SE HAN DEDICADO A NEGOCIAR, MUCHO DINERO CON LA FINALIDAD DE CONSERVAR EL CARGO DANDO DESPENSAS, POLLOS ROSTIZADOS, ASÍ MISMO CON EL PRETEXTO DE LA CAMPAÑA DE VACUNACIÓN DEL COVID 19, CONTRATARON UNIDADES DE TRANSPORTE PARA LLEVAR A LA**

² Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



legitimación para promover el medio de impugnación, inviabilidad en los efectos pretendidos, aunado a que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea conforme se explica enseguida.

El acto impugnado en el juicio lo constituyen los resultados y validez del proceso electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al sobreseimiento del juicio, al haberse admitido la demanda.

El interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En este sentido, uno de los elementos constitutivos del interés jurídico procesal, necesario para el dictado de una resolución de fondo en una controversia, consiste en la idoneidad y utilidad formal y material del proceso jurisdiccional elegido, de modo que con el ejercicio de la acción intentada se advierta la posibilidad y factibilidad jurídica de conseguir la pretensión sustantiva a través del agotamiento del procedimiento elegido para ese efecto; esto es, que en el caso de que se acojan las pretensiones del demandante, el fallo pueda tener como efecto, restituirlo en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y de esta manera reparar la violación reclamada; tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 152-153.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese



derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Con independencia de lo anterior, la falta de interés para la emisión de una sentencia que establezca la obligación de individualizar los sufragios emitidos a favor de los candidatos no registrados también radica en que, en ni en la legislación electoral federal ni en la legislación electoral del Estado de México existe algún precepto que prevea consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de los candidatos no registrados, toda vez que la legislación solo posibilita contender a los candidatos postulados por algún partido político o coalición, o bien a los candidatos independientes; de ahí que quienes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídicos para controvertir los resultados de una elección son precisamente los candidatos independientes, los candidatos postulados a través de la vía partidista, las coaliciones o los partidos políticos, por ser a quienes puede causar alguna afectación y los partidos políticos además, por ser quienes tienen la posibilidad de enderezar acciones tuitivas y de derechos difusos, por así concederlo expresamente y de manera exclusiva la ley.

De ese modo en el presente medio de impugnación, la única materia admisible es la violación a cualquiera de los derechos político-electorales, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución pretendidamente conculcatorios se revoquen, modifiquen o anulen y, esta Sala Regional se encuentre en condiciones de determinar lo necesario para restituir al actor en el goce del derecho que se dice vulnerado.

El acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, pues únicamente de esa manera podría ser restituido en el ejercicio de un derecho político-electoral violado.

En la especie, el enjuiciante impugna un acto que en nada afecta sus derechos político-electorales al no haber competido como candidato independiente o como candidato postulado por algún partido político o



coalición, consecuentemente no existe derecho alguno que pudiera ser restituido, como se verá enseguida.

El promovente controvierte los resultados y validez de la elección del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México y pretende que se ordene la realización de una elección extraordinaria en la que no se permita competir a los partidos políticos ni coaliciones que participaron en el proceso comicial, en atención a que, a su decir, incurrieron en vulneración a la Constitución y la ley.

Este órgano jurisdiccional considera que, como se anunció, lo manifestado por el recurrente no afecta, ni directa ni indirectamente cualquiera de los derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ni alguno otro íntimamente vinculado con estos últimos, en virtud de que la pretensión fundamental del accionante es que se declare la nulidad de la elección y se ordene la realización de elecciones extraordinarias sin la participación de los partidos políticos y coaliciones que participaron.

Tal pretensión, al margen de ser inviable porque la nulidad de la elección y la determinación de celebrar una elección extraordinaria no trae por consecuencia que se impida a los partidos políticos y/o coaliciones contender en la elección extraordinaria como pretende el actor al margen de la ley, tampoco corresponde reclamarla al actor, en atención a que al no haber participado en el proceso electoral por las vías dispuestas en la ley, carece de interés para reclamar la invalidez.

Se insiste que quien promueve un juicio como el que nos ocupa, debe hacerlo en aras de la protección de su propio derecho y, por ende, la utilidad de la providencia solicitada se determina en función del derecho particular del enjuiciante, porque ningún precepto en la normatividad electoral prevé que los ciudadanos estén en condiciones de promover medios de impugnación en beneficio o para proteger derechos difusos (como lo pretende hacer el actor), al intentar defender el voto de todos aquellos electores que sufragaron en el proceso electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México..



Ahora bien, la falta de interés jurídico para la promoción del presente juicio, radica en que éste no constituye el medio útil e idóneo para lo pretendido por el actor, en tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene un alcance limitado a la eventual restitución de alguna o algunas de las prerrogativas indicadas a un individuo cierto y determinado, que hubiese sido lesionada, perturbada o puesta en un estado inminente de incertidumbre, con motivo de un acto o resolución, o bien, por la conducta asumida por otros entes o autoridades, pero en todo caso siempre referidas a circunstancias ciertas y determinadas.

Sobre el particular, cabe mencionar que, en la instancia local, el artículo 408, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes registrados son los sujetos legitimados para combatir los resultados y la validez de la elección local, en el caso, de municipios:

En la especie, el actor refiere ser candidato no registrado, lo cual revela que no tiene y menos acredita tener alguna de las calidades que establece el citado artículo -408, fracción III-, ya invocado, porque se sustenta como un candidato ciudadano no registrado; luego entonces, al no ubicarse en los supuestos precisados es que carece de legitimación para controvertir los resultados y la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de **Tepotztlán**, Estado de México

- **Extemporaneidad.**

Federal

Adicionalmente a la falta de legitimación ya estudiada, Sala Regional Toluca considera que este juicio **es improcedente y por lo tanto, debe sobreseerse**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley procesal electoral, así como de la jurisprudencia **9/2007** de rubro



“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL” y derivado de que fue admitido, procede el **sobreseimiento** como enseguida se razona.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral estatal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del acto o resolución que reclama.

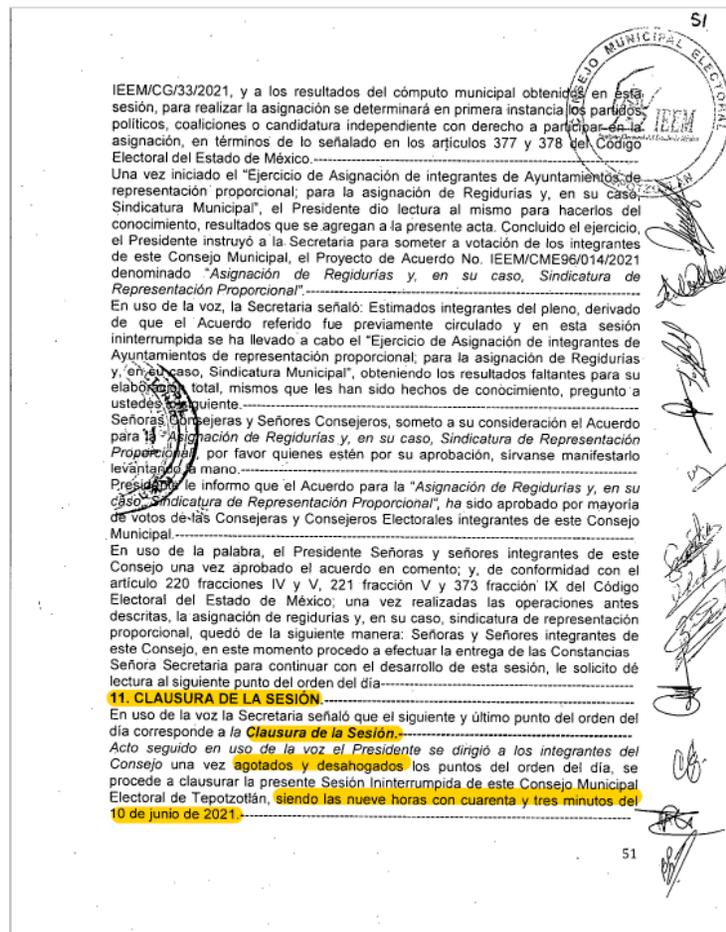
Lo expuesto revela que el sistema de medios de impugnación en materia electoral estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a todas las etapas del proceso electoral.

En la especie, para Sala Regional Toluca opera una causal de improcedencia del inciso b) del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a su vez actualiza el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que el medio de impugnación que se intenta se presentó fuera del plazo establecido para ello, derivado de que se aprecia tal circunstancia como se explica enseguida:

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México.



b) El nueve de junio siguiente se realizó el cómputo de la citada elección, la cual concluyó el día diez siguiente, tal y como se desprende del *Acta Circunstanciada de la Sesión ininterrumpida del 9 de junio de 2021*, en la que se precisa que concluyó a *“las nueve horas con cuarenta y tres minutos del 10 de junio de 2021”*; y de cuyo contenido se desprende que el cómputo también concluyó en esa fecha derivado de que en la foja 45 de la propia acta se aludió a lo siguiente: En uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional: *“... que se corrija la hora del recuento toda vez que se está manejando las 24 horas con 35 minutos y este horario no es real, no es aplicable pues”*; Presidente: *“Entonces es 00:35”*..., conforme a las siguientes imágenes de la citada acta y del oficio **IEEM/CME96/161/2021**, del primero de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, Estado de México, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que a continuación se insertan:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-581/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 96 DE TEPETZOTLÁN



Tepetzotlán, México a 1 julio de 2021
IEEM/CME96/161/2021

**MTRO. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, asimismo en cumplimiento al Requerimiento emitido por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-581/2021, remito a Usted copia certificada relativa a la Sesión de Cómputo Municipal, copia certificada de las Actas Circunstanciadas levantadas en el Grupo de Trabajo con tres puntos de recuento integrados a efecto de llevar a cabo el recuento total de las casillas instaladas en nuestro municipio, así como copia certificada de los Representantes de Partido acreditados ante cada Punto de Recuento y los Escritos de Protesta presentados.

Asimismo, hago de su conocimiento que la Sesión de Cómputo Municipal concluyó a las nueve horas con cuarenta y tres minutos, del día diez de junio del dos mil veintiuno.

Agradeciendo las atenciones que se sirva prestar al presente y sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Presenta 3 anejos en copia certificada.
J. César Carreón Matuz

008236

SECRETARÍA EJECUTIVA

2021 JUN 10 2 AM 9 57

OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE



JULIO CÉSAR CARREÓN MATUZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 96
DE TEPETZOTLÁN, MÉXICO



C.e.p. Archivo

c) El actor presentó ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca su demanda el **veinticuatro** de junio de dos mil veintiuno, tal y como se muestra en la siguiente imagen de acuse de recibo del citado documento:

SALA REGIONAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA ESTADO DE MEXICO
Av. Morelos Poniente # 1610
Col. San Bernardino CP 50080
Toluca, Estado de México

PRESENTE.

Se recibe original del presente escrito en 3 fojas, acompañado de la siguiente documentación: 1

- Copia a color de credencial para votar, en 1 foja.
- Copia simple de oficio IEEM/DJC/882/2021, y su anexo en 3 fojas.
- Copia a color de diversos imágenes, en 6 fojas.
- Copia color de documento identificado como "RESULTADOS DE LA VOCAIÓN EN ESTA CASILLA DE JUNIO 2021", en 1 foja.
- Copia simple de documento identificado como "CANDIDATOS NO REGISTRADOS... VOTOS NULOS", en 1 foja.

Total: 15 fojas.
Lic. Héctor Mtz.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
OFICINA DE PARTES

TEPJF SALA TOLUCA
2021 JUN 24 15:24:45
OFICIALIA DE PARTES

En tal razón, se ordenó realizar el trámite de ley ante la autoridad responsable.

El *Acta Circunstanciada de la Sesión ininterrumpida del 9 de junio de 2021* es valorada conforme al artículo 16, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que generan convicción a esta Sala Regional respecto a que la parte actora presentó de manera **extemporánea** la demanda del juicio que nos ocupa.

Sala Regional Toluca debe analizar los requisitos procesales y de incumplirse alguno de ellos -y no se actualicen las hipótesis de excepción por las cuales la Sala Regional en tanto órgano jurisdiccional especializado en la materia pueda conocer el asunto sometido a su potestad- se impedirá conocer el fondo del asunto.

Conclusión que de ningún modo es contrario al artículo 1o. de la Constitución federal, en virtud del cual se debe tutelar el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, cumpliendo los requisitos procesales para su estudio.

En esas condiciones, si el acto combatido relativo a los resultados de la elección municipal del referido ayuntamiento, se emitieron el **diez de junio de dos mil veintiuno**, conforme al *Acta Circunstanciada de la Sesión ininterrumpida del 9 de junio de 2021*, y la demanda se presentó hasta el veinticuatro de junio siguiente, ello revela que fue después del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del acto o resolución reclamada, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, si la citada acta revela que el cómputo de la referida elección concluyó el día diez de junio de dos mil veintiuno, al haberse constatado ello en esa propio documento, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber impugnado tal acto hasta el veinticuatro de junio siguiente, ello revela su falta de oportunidad al no haberse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley procesal electoral federal, máxime que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de México en el que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda fue admitida, lo procedente es decretar su **improcedencia** al haberse actualizado una causal para ello, de ahí que



deba **sobreseerse** en términos de los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estatat

En el ámbito estatal, el Código Electoral del Estado de México, establece en su artículo 408, que durante el proceso electoral, son procedentes, entre otros, el **juicio de inconformidad**, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar, entre otros actos, las elecciones de miembros de los ayuntamientos; en concreto, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección.

Asimismo, los artículos 413, prevén que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y el 416, del propio ordenamiento en cita, establece que el referido medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

En correlación con lo anterior, la fracción V, del artículo 426, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el propio Código.

Ahora, si la parte actora pretende controvertir las elecciones municipales de **Tepotzotlán**, Estado de México, verificadas el pasado seis de junio, cuyos actos de cómputo, resultados y declaración de validez de la elección se efectuaron el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el **diez** de junio siguiente, ello revela que el plazo previsto en el artículo 416, del Código Electoral del Estado de México, debe computarse a partir del diez que concluyó la sesión, de ahí que el plazo de cuatro días transcurrió los días **once, doce, trece y catorce** de ahí su extemporaneidad, por tanto, en el caso se obtiene que el derecho para controvertir los resultados se



agotó con el transcurso del tiempo y la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo de ley previsto para ello.

En las relatadas condiciones, tanto en el ámbito federal como en el estatal se actualiza una causal de notoria **improcedencia** del juicio; así, en el sistema electoral federal al haberse admitido el medio de impugnación, lo conducente es decretar el sobreseimiento, conforme con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b y c y 11, párrafo 1, inciso c)³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación es tramitado por quien carece de legitimación para hacerlo e intereses jurídico y al mismo tiempo es extemporáneo; en tanto en el ámbito estatal se actualiza el desechamiento de la demanda conforme al artículo 426, fracción III, IV y V, en correlación con los numerales 413 y 416, del Código Electoral del Estado de México al haberse presentado fuera del plazo previsto para combatir el acto impugnado y

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sala Regional Toluca es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y al Instituto Electoral del Estado de México; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la

³ “[...] Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-581/2021

página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.